

getos que tuvieren más votos que el resto; pero en número igual, el Presidente será elegido entre éstos.

Art. 162. Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos hubiere dos ó más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el resto, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero para hacer la elección de Presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola sesión.

Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate se repetirá la votación, y si éste siguiera, decidirá la suerte.

Art. 164. Los actos especificados para la elección de Presidente, serán nulos ejecutándose en otros días que los asignados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se pudiere acabar en el día: solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiéndose este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de Febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el que deba reemplazarlo.

Art. 166. Las vacantes de la Suprema Corte de justicia, se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales y computación de las Cámaras, en la misma forma que para la elección de Presidente.

Art. 167. Las elecciones de senadores se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de justicia, para el tercio que debe renovarse cada dos años, el día 1º de Octubre del año anterior á la renovación. La elección que debe hacer el senado segun el art. 48, y la computación que le corresponde por el art. 46, será el 1º de Diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de Enero inmediato.

Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: Primero: falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: falta de la mayoría absoluta en los que tienen derecho de votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuarto: error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 169. El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos por las Asambleas departamentales, al del tercio postulado por las primeras autoridades; y el de diputado por vecindad, al elector por nacimiento.

Art. 170. Las elecciones para diputados, senadores, Presidente de la República, y Asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en esta Constitución. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de Enero inmediato: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1º de Febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes, se hará la terna para Gobernadores de los Departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en lo que no sea opuesto á esta Constitución.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 171. Se dispondrán las cárceles de manera que *el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.*

Art. 172. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 173. *Los jueces dentro del tercer día de tener detenido al reo, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, la causa de su prisión y los datos que haya contra él.*

Art. 174. Al tomar su confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos.

Art. 175. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas podrán embargarse cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla.

Art. 176. La nota de infamia no es trascendental.

Art. 177. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Art. 178. Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce su nulidad en lo civil, y la responsabilidad del juez. Su falta de observancia en las causas criminales, produce la responsabilidad del juez que la cometa. Una ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Art. 179. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada.

Art. 180. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 181. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

Art. 182. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrá hacer el Congreso.

Art. 183. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación.

Art. 184. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser privados de los suyos, sino por auto judicial.

Art. 185. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se le debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oído el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo con los ministros de la Suprema Corte de justicia.

Art. 186. Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla,

con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que los recursos al superior y la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieron su fallo.

Art. 187. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Art. 188. Se establecerán fiscales generales, cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda, y los demas que sean de interes público.

Art. 189. Los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos, RR. obispos, provisos y vicarios generales y jueces eclesiásticos, se interpondrán ante la Suprema Corte de justicia; mas si á la parte conviniere, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, ó en el más inmediato que lo sea.

Art. 190. *En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos meramente políticos, y en los casos que las leyes la señalen, será conmutada en deportacion. No se reputan por delitos políticos los de traicion contra la independencia nacional, y los que comprometan manifiestamente su seguridad exterior.*

Art. 191. En delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimen escritos contra la vida privada.

Art. 192. *Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra cualquiera funcionario público que la cometiere.*

Art. 193. *Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la Nacion exigiere en toda la República ó parte de ella, la suspension de las formalidades prescritas en esta Constitucion, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.*

Art. 194. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los Departamentos sean proporcionadas á sus gastos.

Art. 195. Una ley que iniciará el Gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda general, y atenderá como bases, el fijar medio de amortizar el crédito público y los fondos con que deba hacerse; y que los sueldos del Congreso y Corte de Justicia se hagan de fondo particular que quedará á cargo exclusivo del senado.

Art. 196. No habrá fuero alguno privilegiado para la exaccion y pago de impuestos.

TÍTULO VIII.

De la observancia y reforma de la Constitucion.

Art. 197. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á esta Constitucion, estando de acuerdo en ellas los dos tercios de ambas Cámaras y el Ejecutivo.

Sala de Comisiones. México, 20 de Marzo de 1843.—*Sebastian Camacho.—Cayetano Ibarra.—Manuel Baranda.—Gabriel Valencia.—Manuel, Arzobispo de México.—Manuel de la Peña y Peña.—Simon de la Garza.*

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1843.

Se dió segunda lectura al proyecto de bases de organizacion para la República, presentado por la Comision nombrada al efecto; y puesto á discusion, el Sr. Rodriguez de San Miguel manifestó, que aunque votaba á favor del proyecto en lo general, no por eso se entendia que estaba por la organizacion que en él se da al Senado, lo que pedia constase en el acta. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general por unanimidad de 54 señores.

Se procedió á la discusion particular de los artículos.

TÍTULO I.

De la Nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La Nacion mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno interior la forma de república representativa popular.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta-California y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion.

SESION DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion, y en ella se dijo: que el territorio de la República debía designarse con los nombres con que hoy se conocen sus diversas partes, y no con los que tenian antes de la independencia; que seria más conveniente marcar los nombres de los diversos Departamentos, y agregar la restriccion de no poder ser enajenada ni hipotecada ninguna parte del territorio; y por último, que designándose la capitanía general de Yucatan y las comandancias de las antiguas provincias internas, como no inclusas en lo que fué antes vireinato de Nueva-España, por identidad de razon deberia expresarse la antigua presidencia de Nueva Galicia,

La Comision contestó á lo primero, que marcándose con sus nombres antiguos las diversas partes que componen la República, se quitaba toda cuestion de límites con las naciones limítrofes, puesto que los límites del territorio mexicano, quedaban designados sin variacion algunos lo mismo que lo estaban bajo la dominacion española. Otros señores agregaron, que la restriccion de enajenar ó hipotecar parte del territorio de la República, ya se designaba entre las demas que tenia el Ejecutivo, y que si se queria extender al Legislativo, podia tener lugar al discutir las restricciones de este. Que la designacion del territorio era un punto esencial cuando una nacion se elevaba al rango de tal; pero que el reformar su Constitucion, esta indicacion solo podia hacerse como una corroboracion de sus derechos, y por último, que no habiendo estado Guadalajara independiente del vireinato de México, sino únicamente en la parte judicial por tener una audiencia separada, quedaba comprendida indudablemente en lo que fué antes el mencionado vireinato. Declarado con lugar á votar el artículo, se aprobó en los términos que habia presentado la Comision, que son los siguientes:

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancia de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta-California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó.

Dadas las tres y media de la tarde se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1843.

Continuó la discusion del proyecto de bases de organizacion.

Art. 3º El número de sus Departamentos y sus límites, se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. La Baja-California, Colima y Tlaxcala quedarán gobernados separadamente, y la ley arreglará su gobierno particular, señalando cuáles facultades de las que esta Constitucion asigna á los Departamentos, se ejercerán por sus autoridades respectivas.

A mocion del Sr. Arrillaga se dividió en dos partes, comprendiendo la primera hasta la palabra *existen*; y la segunda, el resto del artículo.

Hubo lugar á votar, y se aprobó la primera parte por unanimidad de 51 señores presentes. Puesta á discusion la segunda, no hubo lugar á votar en votacion nominal pedida por el Sr. Quiñones, por 28 señores contra 26, y se acordó que volviese á la Comision.

Dividido el art. 3º del proyecto de Constitucion, fué aprobada sin discusion alguna la primera parte, que dice:

“El número de los Departamentos y sus límites, se arreglarán por una ley, continuando por ahora como existen.”

En cuanto á la segunda parte, que previene queden gobernados separadamente la Baja-California, Colima y Tlaxcala, y que la ley arreglará su gobierno particular, señalando las facultades que deban ejercer sus autoridades, de aquellas que la Constitucion asigna á los Departamentos, se opuso que los gobiernos

excepcionales, en vez de favorecer, perjudican á aquellos pueblos á quienes se gobierna por ellos, como sucedió con los territorios, y aun con el Distrito federal en la época de la Federacion; y que hoy seria mucho más no estando designado en la Constitucion el gobierno de dichos territorios, cuya organizacion se deja para una ley secundaria, que pudiendo tardar en expedirse, dejaria inconstituidos los indicados territorios. Que la Constitucion quedaba incompleta si se aprobase el artículo en cuestion, pues que los territorios no podian nombrar sus representantes, ni organizar su administracion de justicia, ni su gobierno interior, sino hasta que se diese la ley secundaria que previene; y que por consiguiente debia préviamente establecerse por regla general en la Constitucion, la division de la República en Departamentos y territorios, designar en seguida la organizacion respectiva de unos y otros, y por último, señalar los Departamentos y los territorios. Algunos señores descendieron á la designacion que en particular hace el artículo de estos últimos, impugnando los unos que se declarase tal á Tlaxcala, y los otros á Colima. Los primeros se fundaban en los muy escasos elementos con que contaba para formar un gobierno por separado, como lo habia acreditado la experiencia en la época de la Federacion, acaso por su inmediacion á Puebla, á la que le seria mejor unirse, puesto que las rivalidades locales que antes lo impulsaron á pedir su separacion de aquel Departamento, apenas se encontrarían en Tlaxcala, y ningunas en Huamantla y sus demas poblaciones: que seria conveniente suspender la resolucion del asunto, hasta recabar la opinion de un lugar tan poco distante, el que tal vez quedaria más contento permaneciendo unido á México, especialmente si este vasto Departamento se dividia en dos partes, como se indica hace algun tiempo. Otros señores por el contrario, sosteniendo que no debia quedar de territorio, insistian en su union á Puebla, fundados en que su voluntad en contra, no debia tomarse en consideracion, mucho menos cuando solo se fundaba en preocupaciones y rivalidades, que el legislador debia combatir en vez de fomentar. Con relacion á Colima, se hicieron valer razones análogas, y además, que parecia estar bastante satisfecho de su union actual al Departamento de Michoacan.

A favor del artículo, se contestó: que del mal gobierno de los territorios en la época de la federacion, no podia inferirse no fuese conveniente á algunos pueblos un gobierno excepcional, medio entre el de una prefectura y el de un Departamento, siempre que sus circunstancias particulares así lo exigiesen, como evidentemente lo reclama la Baja-California, y aun Tlaxcala y Colima. Que la Comision, aunque no habia marcado la organizacion individual de los territorios, dejaba á una ley particular señalase á sus autoridades aquellas de las facultades designadas á los Departamentos que respectivamente conviniesen á cada uno de los designados: que en cuanto al nombramiento de sus diputados, con todo lo demas que se creyera debia designarse constitucionalmente, podia ser objeto de una ó más adiciones, sobre las que la Comision presentaria su dictámen: que con respecto á Tlaxcala, existian voluminosas representaciones contra su union á Puebla; y que cuando las rivalidades entre ambas poblaciones solo fuesen una preocupacion, no á las leyes, sino á la educacion, era á quien tocaba combatir las y hacerlas cesar: que en dicho territorio, aunque no abundante de personas científicas é ilustradas, habia las necesarias para los cargos administrativos, de la rea-

titud y honradez necesarias para su desempeño: que las mismas indicaciones de algunos señores preopinantes, demostraban las rivalidades indicadas con respecto á Puebla; y por último, que el deseo de gobernarse independientemente, databa en Tlaxcala desde su más remota antigüedad. Con respecto á Colima, se manifestaron los inconvenientes de su union á Michoacan, á cuya capital no habia ni un camino regular abierto.—Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo, por 29 votos contra 27.

Art. 4º La suma de todo el Poder público reside esencialmente en la Nacion, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

El Sr. Cañas pidió que este artículo se dividiese en partes, y se acordó por la negativa. Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y se aprobó por 51 señores contra 2.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1843.

Puesto á discusion el art. 4º, que dice:

“La suma de todo el Poder público, reside esencialmente en la Nacion, y se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.”

Se dijo en contra de la primera parte, que no podia ser objeto de discusion ni de una ley, una verdad evidente que solo puede pertenecer á un tratado de derecho público, pues que nada preceptúa ni nada prohíbe; y que además era inútil, habiéndose ya establecido en el art. 1º, que la forma de gobierno es la de república representativa popular. Que la palabra *esencialmente* podia sustituirse con esta: *radicalmente*, que decia lo mismo, sin dar lugar á interpretaciones que habian dado márgen á inteligencias perniciosas, contrarias á la religion y al orden público, en otras épocas y naciones. Que la division en tres Poderes no era exacta, puesto que despues se designaba el poder electoral.

A favor del artículo se contestó, que siempre era conveniente repetir este dogma político de la soberanía del pueblo, como la base del gobierno representativo. Que la palabra *esencialmente*, indicaba que la soberanía era innegable del pueblo, y de la que jamas podia prescindir, pues la autoridad toda venia de él por delegacion en el ejercicio de los Poderes; pues que aun cuando toda autoridad venga de Dios al pueblo, éste no puede ejercerla sino por delegacion, con lo que se quitaba toda interpretacion anti-religiosa ó anti-política que pudiera darse á dicha palabra: que la division de los Poderes en cuanto á su ejercicio, era exacta, pues que el poder electoral era el poder de delegacion, único en que transmitia inmediatamente el pueblo su soberanía á los Poderes que deben ponerla en ejercicio. Que aun cuando estas ideas no fuesen tan exactas, puesto una vez el artículo en los términos en que se halla, el no aprobarlo, daria lugar á la maledicencia, que po-

dia interpretarlo como si no tuviese un convencimiento pleno y absoluto de este dogma político, incuestionable en el siglo presente.

El artículo fué *aprobado* por todos los votos, á excepcion de dos.

Continuó la discusion del proyecto de bases de organizacion.

Art. 5º La Nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.—Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en votacion nominal, pedida por el Sr. Vizcarra, por 43 contra 3, y se aprobó por 48 contra 6.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

Art. 6º Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por de su territorio.—Sin discusion hubo lugar á votar, y se aprobó por 52 señores.

Art. 7º Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.—Sin discusion, hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad de 52 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1843.

Puesto á discusion el art. 8º, en el curso de ella, por indicacion del Sr. Pacheco Leal, la Comision convino en que quedase como rubro en estos términos:

SON DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 8º (que antes era 9º). Ninguno es esclavo en el territorio de la Nacion.—Hubo lugar á votar, y se aprobó por unanimidad.

El Sr. Espinosa presentó la siguiente adiccion: “y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.”—Se mandó pasar á la Comision.

Art. 9º (que era 10). Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura.—Discutido, hubo lugar á votar, y fué aprobado por unanimidad.

Art. 10 (antes 11). En el curso de la discusion lo reformó la Comision en estos términos: “Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó sagradas escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes, y en ningun caso